



(N.D.R.) Uno de los temas que el Procurador General, el Dr. Julio CONTE-GRAND, planteó en el marco de los estudios que dirige sobre el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, es el de la aplicación del nuevo plexo a los procesos judiciales en trámite. Al respecto, **Carta de Noticias** proporciona una síntesis de los distintos abordajes que se han producido recientemente sobre la cuestión.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE.

1. El pasado 15 de abril la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, se pronunció mediante un Acuerdo Plenario (Acuerdo N° 194) sobre la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994, a las causas judiciales en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, establecida para el 1° de agosto del corriente año (1). Allí dispuso como doctrina legal que *“Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó”*.

Con esta decisión, la Cámara pretende evitar que una interpretación y aplicación parcial o no criteriosa de la norma de derecho transitorio contenida en el nuevo Código provoque *“...el desafortunado desenlace de que por aplicación literal de su art. 7°, se llegase al inconveniente de que sentencias dictadas en la instancia de grado con los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1° de agosto del año en curso, fueran revisadas en la Alzada luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, lo que claramente constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal”*.

Así, el Tribunal sostuvo que *“...una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un ‘consumo jurídico’, que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó”*, con excepción de *“...aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella”*.

La cuestión se centra, pues, en la interpretación de lo dispuesto en el art. 7° del nuevo Código, que reza:

“ARTÍCULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

(1) De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27.077.

“ La cuestión se centra, pues, en la interpretación de lo dispuesto en el art. 7° del nuevo Código... esta nueva norma es virtualmente idéntica al actual art. 3° del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, dado que la única diferencia radica en lo referido a la excepción del régimen de las leyes supletorias, que no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las que sean más favorables al consumidor, como aplicación del principio ‘in dubio pro consumidor’.”

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Vale decir que esta nueva norma es virtualmente idéntica al actual art. 3° del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, dado que la única diferencia radica en lo referido a la excepción del régimen de las leyes supletorias, que no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las que sean más favorables al consumidor, como aplicación del principio “*in dubio pro consumidor*”.

2. Este pronunciamiento sirvió de disparador de distintos trabajos doctrinarios que centraron su atención en este delicado tema. Quizás el más resonante ha sido el de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (2), no sólo por su autoridad académica sino, sobre todo en este caso, por su calidad de miembro integrante de la Comisión de Redacción del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que luego, con modificaciones –algunas significativas, pero que no recayeron sobre este punto– fue sancionado como el nuevo cuerpo normativo unificado.

La citada jurista criticó la solución adoptada, señalando que “*El acuerdo de la Cámara de Trelew implica, en contra de lo dispuesto por el art. 7 y sin bases normativas de ningún tipo que: (i) el código civil y comercial no se aplique a los expedientes que se encuentran en las instancias superiores al momento de entrada en vigencia del nuevo código, postergando la aplicación inmediata sin bases legales (ii) consagrar la regla de la aplicación diferida del código civil después de su derogación*”.

Destaca que “*La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier; quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones*”.

Más aún, apuntando al corazón del Acuerdo Plenario, afirma que “*el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable*”, concluyendo que “*(e)n definitiva, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7, que en nada modifica el art. 3 según texto de la 17711, excepto en lo que hace a las nuevas leyes supletorias más favorables para el consumidor*”.

3. Otro eximio jurista que se pronunció sobre esta cuestión fue el Dr. Julio César Rivera (3), quien en particular discrepa con la opinión de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, al afirmar que “*...no es lisa y llanamente predicable que el Código Civil y Comercial resulte necesariamente de aplicación inmediata a las causas judiciales en trámite. Por el contrario, ello puede resultar en una afectación retroactiva de la relación procesal, en la violación de la garantía del debido proceso al vulnerarse el derecho de alegación y prueba; y concluir en una sentencia incongruente con lo pedido por las partes*”.

Rivera destaca que la cuestión a decidir es, concretamente, “*si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta [el art. 7° del Código Civil y Comercial] insuficiente por omisión*”.

(2) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El artículo 7° del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 22/04/2015, p. 1.
(3) RIVERA, Julio César, “Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso”, La Ley, 04/05/2015, p. 1.

Siguiendo a Roubier, cuya doctrina siguió el legislador en el actual art. 3° del Código Civil y en el 7° del nuevo Código, menciona que “...una vez constituida la relación o situación jurídica, esa constitución no puede ser afectada por una nueva ley... Pero la ley nueva se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas que se producen entre la constitución y la extinción...”.

Ahora bien, “la aplicación inmediata tiene un límite; y es que esas consecuencias estuviesen ya ‘consumidas’”. Aquí es donde aparecen los conflictos interpretativos, entre otras razones, dice, “...porque el art. 7 no dice nada de esto, limitándose a establecer el efecto inmediato; todo lo demás es pura elaboración doctrinaria y como tal sirve sólo como argumento de autoridad para interpretar la ley; y, finalmente, porque son tantas las situaciones que pueden presentarse en la práctica que esta fórmula de la constitución, la extinción y las consecuencias consumidas se revela insuficiente y muchas veces puede incluso llevar a soluciones inapropiadas”.

En consecuencia, propicia que sea el legislador quien, mediante la sanción de una nueva ley, en lo posible antes del 1° de agosto, resuelva en forma expresa la cuestión en debate –entre otras que también destaca como pendientes–, habida cuenta de que existe una necesidad imperiosa de eliminar la incertidumbre y que las otras opciones existentes –que cada juez resuelva en cada caso concreto las cuestiones que sobre el particular se le presenten, o bien, que los tribunales colegiados se transformen en legisladores como sucedió con la Cámara de Apelaciones de Trelew– son notoriamente inconvenientes o inadecuadas.

4. Evidentemente, la problemática está planteada y no es de fácil solución.

En general, hay consenso al individualizar los criterios basilares que surgen del actual art. 3° del Código Civil, que son trasladables al art. 7° del nuevo cuerpo normativo, sintetizados por Junyent Bas de la siguiente manera:

a) Aplicación o efecto inmediato de las nuevas leyes a las situaciones y relaciones jurídicas en curso, salvo expresa disposición de ultractividad de la ley antigua.

b) Principio de irretroactividad, salvo disposición legal en contrario y en tanto no afecten derechos amparados por garantías constitucionales.

c) Límite de la irretroactividad dado por los derechos amparados por la Constitución.

d) Subsistencia de las leyes supletorias vigentes al tiempo de la conclusión del contrato, con la excepción incorporada en el nuevo régimen de las normas más beneficiosas para el consumidor”⁽⁴⁾.

A ello agrega el autor citado, siguiendo a Moisset de Espanés, que:

“...la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica con arreglo a la nueva ley es darle un efecto retroactivo prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 3 –léase artículo 7 del nuevo Código– que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad.

El mismo principio rige para las consecuencias ya agotadas de las situaciones jurídicas existentes.

Por el contrario, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente, y ello se produce sin vulnerar el principio de la irretroactividad, por aplicación del principio del efecto inmediato, que en realidad tiene vigencia para el futuro”.

De la jurisprudencia también surgen precisiones sobre el tema, pues se ha resuelto que “La ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron”, a la vez que se aclara que “La ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, más no cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aún nacida bajo el imperio de la ley antigua. En consecuencia, no existe óbice para que una nueva ley sea de aplicación a los juicios pendientes”⁽⁵⁾.

Sin embargo, pese a la aparente claridad de estos principios, no se termina de definir –como acertadamente destaca Rivera– qué sucede con las relaciones jurídicas sometidas a juicio o, en otras palabras, no queda



“Ante las disímiles opiniones planteadas, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión en debate, parece indispensable una intervención del Congreso de la Nación, para completar la obra realizada con la sanción del nuevo Código unificado, con el fin de lograr que el cambio que se avecina en nuestro ordenamiento se realice de la forma menos traumática posible. Ello así porque, a la luz de los acontecimientos, el art. 7° del flamante cuerpo normativo luce insuficiente para solucionar esta problemática.”

definido con precisión cuándo se considera que una relación sometida a juicio queda “consumida”, momento que se erige como valladar para la aplicación de la nueva ley.

Como ha quedado expuesto, la Cámara de Apelaciones de Trelew consideró que ese momento de consumo jurídico se produce al dictarse la sentencia de grado, congelando de ese modo el derecho aplicable al caso –en el supuesto bajo análisis, los actuales Códigos Civil y Comercial, si la sentencia se dicta antes del 1° de agosto de 2015-.

En cambio, la Dra. Kemelmajer de Carlucci postula que el consumo jurídico de la relación se produce al dictarse sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, de manera que si eso no sucede antes de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código, éste será aplicable para resolver los pleitos en trámite.

Por su parte, Rivera –como vimos- discrepa con esta última postura, e incluso va más allá de lo resuelto por el Tribunal chubutense, pues destaca que ha quedado sin resolverse el tratamiento a otorgar a los procesos en trámite al 1° de agosto en los cuales no se ha dictado a esa fecha sentencia de primera instancia (6).

Ante las disímiles opiniones planteadas, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión en debate, parece indispensable una intervención del Congreso de la Nación, para completar la obra realizada con la sanción del nuevo Código unificado, con el fin de lograr que el cambio que se avecina en nuestro ordenamiento se realice de la forma menos traumática posible(7). Ello así porque, a la luz de los acontecimientos, el art. 7° del flamante cuerpo normativo luce insuficiente para solucionar esta problemática.



Volver a **nota original**

(4) JUNYENT BAS, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley 27/04/2015, p. 1.

(5) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Providencia Cía. de Seguros y otros c. Aerolíneas Argentinas”, 07/11/1996, La Ley 1997-D, p. 858 –S-.

(6) Vale recordar que en el plenario citado se expresó que “es dable aconsejar a los Sres. Jueces de primera instancia que ante la presentación de demandas con sustento en las normas que cesan en su vigencia en el plazo de su traslado, propicien con un despacho saneador su adecuación, en el plazo que fijen, a las normas que entrarán en vigencia, a fin de evitar que se trabe la litis con apoyatura en normas que, a días vista, habrán de cesar en su vigencia”. Pero dicho “consejo” sólo se refiere a los pleitos que se inicien con posterioridad del dictado de dicho acuerdo plenario, de modo que no alcanza a los procesos ya en trámite a esa fecha.

(7) El legislador ha resuelto expresamente en el mismo Código la cuestión relativa a los plazos de prescripción, aspecto trascendental habida cuenta de la disminución generalizada de plazos de prescripción que se producen en la nueva norma. Al respecto, siguió el criterio hoy vigente por el art. 4051 del actual Código Civil, y consagró la siguiente regla:

Art. 2537: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.